

N° 03

RESISTENCIA, 8 de febrero de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados: "**GOMEZ, GLADYS VIVIANA S/ DENUNCIA DESOBEDIENCIA JUDICIAL S/ CONFLICTO DE COMPETENCIA**", Expte. N° 14745-1-P; y

CONSIDERANDO:

I. Que el presente fue elevado a este Superior Tribunal de Justicia por la Sra. Jueza de Faltas de Barranqueras, quien se opone a la remisión que le efectúa la Fiscalía de Investigación N° 4 de esta ciudad.

El Sr. Fiscal de Investigación N° 4, luego de analizar las constancias obrantes en la causa, dispuso el archivo en los términos del art. 343 (ex-332) del CPP, por entender que el hecho denunciado no encuadra en ninguna figura penal.

Relata que en autos obra denuncia de la Sra. Gladis Viviana Gómez, quien manifiesta que su ex pareja -Carlos Ramón Vento- habría violado la prohibición de acercamiento hacia su persona otorgado por el Juzgado de Faltas de Barranqueras el 05/12/2017.

Que ello encuadraría *prima facie* en la figura de desobediencia judicial (art. 239 CP), pero que solicitado informe al Juzgado de Faltas en cuestión, surge que la cédula de notificación de la medida cautelar dispuesta fue recibida por el hijo del denunciado, no constando notificación personal del mismo.

Que atento a dicha circunstancia, el hecho descripto no constituye ilícito penal en virtud de que para configurar el delito de desobediencia judicial, no resulta suficiente con acreditar que la notificación ha sido practicada, sino que es preciso que el imputado haya tenido conocimiento a su debido tiempo, puesto que al tratarse de una orden destinada a persona determinada, resulta fundamental el conocimiento personal de la misma.

Consecuentemente, envía las actuaciones al Juzgado de Faltas para su conocimiento y consideración; quien a fs. 31/34 vta. por Resolución N° 106 del 06/11/20 se opone a la remisión y eleva los autos a este Superior Tribunal de Justicia.

En primer lugar, la Sra. Jueza de Faltas señala que en la causa no se cumplió con lo previsto en el art. 343 del CPP que impone la notificación a la denunciante del archivo dispuesto; y en segundo, que media un incumplimiento de la "Ley de Garantías de las Personas Víctimas de Delitos", cuyos principios rectores son una rápida intervención, el enfoque diferencial y la no revictimización.

Al efecto, enfatiza en que nunca se escuchó a la denunciante, ni se requirieron informes de antecedentes sobre hechos anteriores que involucren a estas personas. Refiere a la existencia de la causa N° 20058-1-P, en la cual este Superior Tribunal declaró la nulidad de un archivo anterior, por no mediar correspondencia entre el hecho denunciado y los fundamentos por los cuales se ordenó el archivo.

Afirma que la Fiscalía no debió, de plano, concluir que el denunciado no se hallaba notificado de la medida de prohibición de acercamiento, sino que debió activar los mecanismos investigativos conducentes para obtener un conocimiento real de la cuestión.

Menciona que dicha medida y la remisión de la causa es una decisión tomada sin perspectiva de género, decretada mediante hipótesis fácticas incompletas, acervo probatorio insuficiente y menoscabo de un análisis de contexto. Hace hincapié en el hecho de que la naturaleza de las causas por violencia de género es especial y merecen ser abordadas con mayor rigurosidad.

Por último, recuerda que hace casi tres años dictó una medida de protección en favor de la Sra. Gómez, y que el Sr. Vento la incumplió al menos dos veces, por lo cual debieron existir sendas investigaciones penales. Sin embargo, existen dos archivos y dos nuevas remisiones al juzgado a su cargo.

Recepcionadas en esta sede, a fs. 39/40 el Sr. Procurador General Adjunto se expide por la competencia de la Fiscalía de Investigación N° 4 (Dictamen N° 38/20).

II. Expuesta la cuestión en los términos que anteceden, de las constancias de la causa se desprende que el Sr. Fiscal N° 4 se declara incompetente y remite las actuaciones al Juzgado de Faltas de Barranqueras. Ello, sin que conste que se haya notificado la decisión tomada a la Sra. Gladis Viviana Gómez para que pueda ejercer los derechos que estime le corresponden.

Precisamente, el art. 343 del CPP enfatiza en este aspecto al decir "La decisión en todos los casos deberá comunicarse fehacientemente a la víctima en el término de 10 días hábiles, aún cuando no se hubiese constituido en querellante particular"; por lo tanto su incumplimiento constituye una seria afectación al debido proceso.

III. Más allá de lo expuesto, en reiteradas oportunidades hemos dicho que la violencia de género constituye un flagelo de preocupante crecimiento, siendo responsabilidad del Ministerio Público Fiscal detectar de manera oportuna dichos hechos, escuchando las manifestaciones de quienes se presentan como víctimas. En el caso de la Sra. Gómez, pese a presentar como prueba varias denuncias contra el Sr. Ventos, además de contar con una resolución judicial que impide al mencionado el acceso y acercamiento, así como cualquier tipo de contacto con la misma; no se han efectuado las diligencias necesarias para investigar y sancionar -en su caso- la violencia de género.

Conforme lo dispuesto por el art. 7 de la ley Nº 26.485 se debe garantizar: "*..c) la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia. Asimismo, en su inc. h) establece que deben garantizarse también todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.*".

También corresponde tener en cuenta, las consideraciones efectuadas por la Procuración General -máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal- en su dictamen, en el que concluye que el Sr. Fiscal de Investigación Nº 4, Dr. Jorge Cáceres Olivera debería continuar interviniendo.

Además agrega que "...el Sr. Fiscal de Investigación recepcionada una denuncia respecto de un hecho que podría llegar a constituir violencia contra la mujeres previo expedirse sobre su competencia, tiene el deber de escuchar a la víctima, requerir informes respecto de causas anteriores y disponer las medidas proteccionales urgentes, si fueran necesarias, para luego resolver en relación a la competencia material. Dado que es responsabilidad del Estado Argentino, a través de la rúbrica de distintos instrumentos internacionales el abordaje integral de este tema". (cfr. fs. 39/40).

Expuestas tales consideraciones, y compartiendo en su totalidad la solución propiciada por el Sr. Procurador General Adjunto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;**

RESUELVE:

I. REMITIR las actuaciones al Equipo Fiscal N° 4 de esta ciudad para intervenir en las presentes, conforme lo dispuesto en los Considerandos.

II. REGÍSTRESE, notifíquese y bajen los autos a la dependencia declarada competente. Por Secretaría, cúmplase con los recaudos pertinentes.

Dr. ALBERTO MARIO MODI
Juez
Superior Tribunal de Justicia

ROLANDO IGNACIO TOLEDO
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

EMILIA MARÍA VALLE
Juez
Superior Tribunal de Justicia

IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO
Juez
Superior Tribunal de Justicia

NÉLIDA ESTER ARÉBALO
Secretaria Técnica

Superior Tribunal de Justicia